



COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA Y CONSUMIDORES

Dirección A — Justicia Civil y Mercantil
Unidad A.1 — Justicia Civil

Bruselas
JUST.A.1/LL/NA (2022)

Muy señor mío / Muy señora mía:

Carta previa al archivo de una denuncia múltiple sobre una supuesta infracción por parte de Alemania de las normas de la UE sobre la ejecución de sentencias - CHAP(2020)1541

En 2020, la Comisión Europea recibió un gran número de denuncias sobre una decisión del Tribunal Federal de Justicia alemán por la que se denegaba la ejecución de una sentencia del Tribunal de Apelación de Cracovia en la que dictaminaba que una cadena de televisión alemana había violado los derechos de la personalidad de un antiguo preso del campo de concentración y exterminio de Auschwitz al publicar en su sitio web la expresión «campos de exterminio polacos». Las denuncias sostienen que Alemania ha infringido el Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I), que ha sido sustituido por el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I *bis*).

El asunto se refiere a la vulneración de los derechos de la personalidad del Sr. Tendra, fallecido en 2019 y antiguo preso del campo de Auschwitz, activo en organizaciones que preservan y promueven la verdad histórica y la memoria de los crímenes nazis en la Polonia ocupada. El 15 de julio de 2013, la cadena ZDF («Zweites Deutsches Fernsehen»), en un anuncio de un programa de televisión en su sitio web, se refirió a los antiguos campos de concentración y exterminio alemanes nazis en el territorio ocupado de Polonia como «campos de exterminio polacos». Tras intervenir la embajada de Polonia en Alemania, ZDF corrigió esta afirmación históricamente incorrecta ese mismo día. No obstante, el Sr. Tendra entabló un proceso judicial en Polonia contra ZDF por vulnerar dicha afirmación sus derechos de la personalidad a la identidad y la dignidad nacionales. Posteriormente, ZDF deploró la afirmación errónea y se disculpó ante todas las personas que se habían sentido ofendidas por ella a través de un mensaje en su sitio web. También pidió disculpas personalmente al Sr. Tendra. En primera instancia, la demanda del Sr. Tendra fue desestimada. Su recurso al Tribunal de Apelación de Cracovia prosperó parcialmente. En su sentencia, que devino firme, dicho Tribunal ordenó a ZDF pedir disculpas al Sr. Tendra mediante la publicación en su principal sitio web de una declaración con un texto específico por un período de un mes¹. Dicha

¹ La declaración tiene el texto siguiente: [el demandado] «*lamenta la aparición en el artículo titulado "[...]", de 15 de julio de 2013, en el portal www.zdf.de, de una formulación incorrecta que falsea la*

sentencia fue objeto de un procedimiento de ejecución en Alemania, que concluyó con la decisión del Tribunal Federal de Justicia alemán de Karlsruhe (*Bundesgerichtshof*, en lo sucesivo «BGH») por la que se denegaba su reconocimiento y ejecución. Esta decisión del BGH es objeto de la presente reclamación.

El BGH, con base en el artículo 34, apartado 1, y en el artículo 45 del Reglamento Bruselas I², decidió que obligar a ZDF a no solamente reconocer su error de hecho, que es indiscutible, sino también a expresar una opinión ajena como propia, como ocurriría si se viera obligada a publicar la declaración específica, sería contrario al derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en la Constitución alemana («Grundgesetz») y al orden público alemán.

En el momento del proceso judicial del caso del Sr. Tendera, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en la Unión estaban regulados por el Reglamento Bruselas I. En el artículo 45, apartado 2, de dicho Reglamento se establece que la resolución del Estado miembro de origen en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo. El artículo 34, apartado 1, establece que no se reconocerán las decisiones cuyo reconocimiento y ejecución sean manifiestamente contrarios al orden público del Estado miembro requerido.

Los demandantes alegan que la resolución del BGH vulnera la prohibición de apreciar el fondo de la sentencia objeto del procedimiento de exequátur. El BGH, al llevar a cabo su propia apreciación de si la declaración con un contenido específico ordenada en la sentencia polaca era correcta y adecuada a la gravedad de la infracción cometida por ZDF, llevó a cabo una apreciación en cuanto al fondo de la resolución polaca, adoptando, en última instancia, un punto de vista diferente sobre el fondo.

Además, los denunciantes cuestionan la «naturaleza manifiesta» de la supuesta contradicción entre la orden del tribunal polaco de publicar una declaración con un contenido específico impuesta a ZDF y las normas alemanas sobre la protección de la libertad de expresión, invocadas por el BGH para denegar el reconocimiento de la sentencia polaca.

Por último, expresan sus dudas de que ordenar a ZDF que pida disculpas de conformidad con las instrucciones estrictas del Tribunal de Apelación de Cracovia sea contrario a la libertad de expresión/opinión invocada por el BGH alemán, ya que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que tal forma de reparar las consecuencias de la violación de los derechos de la personalidad es compatible con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «CEDH»).

historia de la nación polaca al sugerir que los campamentos de exterminio en Majdanek y Auschwitz fueron construidos y administrados por polacos, y pide disculpas al Sr. K. T., que fue prisionero en un campo de concentración alemán, por violar sus derechos de la personalidad, en particular su dignidad e identidad nacionales (sentimiento de pertenencia a la nación polaca).»

² Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12 de 16.1.2001, p. 1). Ha sido derogado por el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I bis), DO L 351 de 20.12.2012, p. 1, aplicable desde el 10 de enero de 2016.

La Comisión ha comunicado su evaluación sobre este asunto en el contexto de una petición dirigida al Parlamento Europeo (petición n.º 1311/2019):

«El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha establecido en su jurisprudencia que, si bien los Estados miembros pueden seguir determinando libremente, conforme a sus propias concepciones, las exigencias de su orden público, los límites de este concepto son definidos a través de la interpretación del Reglamento³.

Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembro definen el orden público dentro de los límites que el TJUE establece para determinar qué puede considerarse como manifiestamente contrario al orden público. Independientemente de las circunstancias particulares de este caso, debido a los diferentes sistemas constitucionales de los Estados miembros, la protección de los derechos de la personalidad y la protección de la libertad de expresión y de prensa pueden implicar la elección de diferentes niveles de protección de los derechos fundamentales en cuestión y suscitar preocupaciones legítimas relativas al orden público en el reconocimiento y la ejecución de sentencias.

La decisión del BGH es concreta para este caso y está basada en el Reglamento Bruselas I. Alega, con arreglo a dicho Reglamento, una razón admisible para la denegación del reconocimiento y la ejecución, y además es firme.

Dadas las circunstancias, la Comisión considera que no queda suficientemente acreditada una infracción del Derecho de la Unión por parte de la decisión judicial alemana en cuestión».

La Comisión confirma su opinión de que no hay pruebas suficientes de una infracción del Derecho de la UE en la sentencia del Tribunal Federal de Justicia alemán de Karlsruhe (BGH), de 19 de julio de 2018, por la que este denegó la ejecución en Alemania de una sentencia del Tribunal de Apelación de Cracovia de 22 de diciembre de 2016. Las observaciones específicas de los denunciantes no modifican esta valoración.

En primer lugar, la Comisión señala que el examen de una denegación basada en el orden público implica necesariamente la revisión del fondo de la decisión extranjera. El artículo 34, apartado 1, y el artículo 45, apartado 2, del Reglamento Bruselas I deben leerse conjuntamente, siendo la excepción de orden público también una excepción a la prohibición de revisión en cuanto al fondo establecida en el artículo 45, en la medida en que dicho control es indispensable para apreciar si el reconocimiento y la ejecución son manifiestamente contrarios al orden público.

Además, la resolución del BGH se limita en gran medida a la calificación de la declaración impuesta a la demandada en la resolución del Tribunal de Apelación de Cracovia a la luz de la protección de los derechos fundamentales en Alemania. No sustituye el razonamiento de este último ni la conclusión de que se han vulnerado los derechos de la personalidad del demandante. Antes bien, el Tribunal Federal considera que la afirmación en cuestión no es una mera rectificación de un error de hecho, sino que constituye una expresión de una opinión que la demandada tendría que emitir como si

³ Por ejemplo, el asunto C-302/13, *flyLAL-Lithuanian Airlines*, y el asunto C-420/07, *Apostolides*.

fuera su propia opinión, lo que vulneraría el derecho fundamental a la libertad de expresión, protegido en Alemania.

En cuanto a la alegación de los demandantes de que el artículo 10 del CEDH no impide la imposición de una petición de disculpas en el sentido de la decisión polaca, la Comisión reitera que los Estados miembros pueden decidir diferentes opciones de nivel de protección de la libertad de expresión y de la libertad de los medios de comunicación, al confrontar esos derechos con la protección de los derechos de la personalidad, un ámbito no armonizado por el Derecho de la UE. En el contexto del Reglamento Bruselas I, los Estados miembros pueden decidir definir la solución propuesta como una cuestión de orden público en su sistema constitucional nacional, dentro de los límites establecidos por el Tribunal de Justicia. La cuestión de si el artículo 10 del CEDH ofrece el mismo nivel de protección a la libertad de expresión no parece pertinente a este respecto.

En este contexto, la Comisión tiene la intención de archivar esta denuncia. En caso de que los denunciados dispongan de nueva información que pudiera ser pertinente para la reevaluación de la presente denuncia, pueden ponerse en contacto con la Comisión en un plazo de cuatro semanas a partir de la publicación del presente anuncio, transcurrido el cual se archivará el asunto.

Le saluda atentamente,

firmado electrónicamente
Andreas STEIN
Jefe de Unidad